



Recurso nº 1142/2016

Resolución nº 50/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 20 de enero de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.C.G., actuando en nombre y representación de la mercantil GRAU SOLER, S.A. contra el acuerdo de adjudicación dictado por el órgano de contratación de Mutual Midat Cyclops, Mutua de la Seguridad Social número 1, en el expediente de licitación N201501737 relativo al *“Suministro de prótesis externas y recambios para los pacientes amputados atendidos en Mutual Midat Cyclops, MCSS número 1”*, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Mediante anuncio, entre otros medios, en el DOUE de 20 de abril de 2016, la Mutua Colaboradora de la Seguridad Social nº 1, Mutual Midat Ciclops, licitó el contrato de suministro de prótesis externas y recambios para los pacientes amputados atendidos en Mutual Midat Cyclops. El valor estimado del contrato es de 2.076.016 euros y procedimiento abierto.

Con carácter previo se habían aprobado los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el de prescripciones técnicas.

Segundo. Durante la tramitación del procedimiento de adjudicación se produjo la exclusión de uno de los licitadores por error en la redacción de la oferta económica, exclusión que fue ratificada por este Tribunal en su resolución 806/2016 de 7 de octubre.

Finalmente por el órgano de contratación se dicta acuerdo de adjudicación en fecha 10 de noviembre de 2016, el cual es comunicado a la recurrente y publicado en el Perfil de Contratante, ubicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 15 de



Noviembre de 2016, en virtud del cual se adjudicaba el contrato a ORTOTÉCNICA AXIS, S.L.

Tercero. Disconforme con la citada adjudicación, en fecha 30 de noviembre de 2016, presenta ante el órgano de contratación anuncio y recurso en un solo documento en el que solicita se le haga entrega del expediente para formular nuevas alegaciones.

A la fecha de hoy tales alegaciones no han sido formuladas, no obstante lo cual, de su escrito de recurso se deducen los motivos de impugnación del acuerdo, y que son en esencia dos:

- El informe de adjudicación vulnera los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones particulares publicado, más concretamente lo dispuesto en las cláusulas 11 y 13.7, por cuanto la entidad adjudicataria del contrato, ORTOTÉCNICA AXIS, S.L. presentó un error en su oferta económica, lo que tendría que haber supuesto el rechazo de la oferta en todos sus términos, en base a que el importe del producto ES12 excede del importe unitario máximo fijado para dicho elemento y dicha cantidad además también ha sido sumada erróneamente en el importe final de la oferta de la licitación presentada por la misma.
- El informe de adjudicación vulnera los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones particulares publicado, más concretamente lo dispuesto en la cláusula 27, al haber incurrido ORTOTÉCNICA AXIS, S.L. en un error a la hora de la presentación de su oferta, en tanto se presentó la oferta económica junto al resto de la documentación técnica, cuando en la página 33 del pliego de condiciones administrativas se requería a los licitadores para que presentaran su oferta económica de forma independiente al resto de documentación, cosa que no se hizo, en tanto presentó un único documento de anillas en un único sobre, lo que tendría que haber supuesto de nuevo la inadmisión de la oferta

Remitido el expediente de adjudicación, al mismo se acompaña el correspondiente informe del órgano de contratación, en el cual además de manifestar sus dudas sobre la correcta interposición del recurso manifiesta lo siguiente respecto de las alegaciones vertidas en el escrito de interposición:



- En cuanto al error en la propuesta económica del objeto ES12, efectivamente existe, pues se hace constar un precio unitario (120€) que no se corresponde con el total hecho constar como resultado de multiplicar el indicado precio unitario ofertado por las unidades estimadas de consumo (1), al consignarse el importe de 1.200 €, en lugar de 120 €, pero que tal error no ha de traer necesariamente como consecuencia la exclusión de la oferta, ya que la cláusula 7.4 del Pliego de Condiciones Particulares efectúa un reenvío al anexo 2 del Pliego en el cual se señala que en caso de existir discordancia entre el importe global con la suma de los resultados parciales identificados en la tabla detallada por consumo estimado (que corresponde al producto de multiplicar los valores unitarios por el consumo estimado de los mismos), se tomará como correcto el que corresponda a la suma resultante de multiplicar los importes correspondientes a los valores unitarios ofrecidos en dicha tabla por el consumo anual estimado en la misma
- En cuanto al error en la forma de presentación de la oferta técnica y económica, rechaza abiertamente su concurrencia atendidas tres circunstancias. La primera, que sería de aplicación al propio recurrente, segunda, que como se afirma en el propio escrito de recurso, la recurrente "tampoco puede acreditarlo" y, la tercera, que la cláusula 27ª del PCP a la que alude la recurrente en su escrito como infringida, no existe, correspondiendo en todo caso, a la cláusula 14ª.

Cuarto. Realizados los correspondientes requerimientos a cuantos interesados aparecían en el expediente, solo la adjudicataria formuló alegaciones en plazo, interesando la desestimación del recurso sobre la base de los siguientes argumentos:

- En cuanto a la discrepancia entre el precio unitario y el total consignados en la oferta, sostiene que no puede dar lugar a la inadmisión de la oferta en tanto que el propio pliego en su anexo 2 ya establece una regla de interpretación de las ofertas cuando se produzcan estos errores, y que incluso sin considerar el error sigue siendo la oferta económicamente más ventajosa.
- En cuanto al error en la forma de presentación, señala que ORTOTÉCNICA AXIS,S.L. dentro del sobre cerrado incluyó una carpeta de anillas con dos sub carpetas perfectamente diferenciadas e independientes, donde constaba en cada una de ellas oferta económica y oferta técnica con su índice de documentos que se



acompañaban, y así lo constató la Mesa de Contratación en el momento de la apertura de los sobres, ya que dio plena validez y eficacia jurídica por cuanto lo presentado por la adjudicataria cumplía con las Bases del Pliego de Condiciones; la propia mercantil recurrente GRAU SOLER,S.A., presente en el acto de apertura de los sobres como debe constar en el expediente, no manifestó objeción alguna pese a los requerimientos a tal fin de la mesa de contratación, en cumplimiento de lo establecido en la Cláusula 15.2.2. del Pliego

Quinto. Solicitada la medida cautelar de suspensión, al haberse interpuesto el recurso contra la adjudicación, tal interposición produce la suspensión automática de la tramitación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP, la cual fue mantenida por este Tribunal por resolución de 15 de diciembre de 2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

Segundo. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al haber sido partícipe en el procedimiento de adjudicación, y poder verse beneficiado por la posible estimación del presente recurso.

Tercero. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y el valor estimado del contrato basado de suministro de 2.076.016 euros, este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

Constituye el objeto del recurso el acuerdo de adjudicación por lo que es susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2 del TRLCSP.



Cuarto. En cuanto al cumplimiento del resto de requisitos formales, se ha de hacer constar que el escrito se presentó en formato papel ante el órgano de contratación, en el plazo legalmente previsto para ello.

En cuanto a las dudas generadas al órgano de contratación por la redacción del escrito de recurso, se ha de señalar que si bien el empleo de la terminología técnica en el conjunto del escrito puede generar cierta confusión, de la lectura del suplico del escrito presentado se desprende que razonablemente existe en el recurrente una voluntad impugnatoria que va más allá del mero anuncio, pues solicita expresamente que se tenga por interpuesto el recurso, por lo que no existen inconvenientes en dar trámite al mismo.

Quinto. Entrando en el fondo de la cuestión, y ciñéndonos a los motivos de impugnación expuestos en el escrito de interposición a falta de alegaciones complementarias, se analizará en primer lugar la trascendencia jurídica del error cometido en relación al objeto ES12, respecto del cual se hace constar un precio unitario(120€) que no se corresponde con el total hecho constar como resultado de multiplicar el indicado precio unitario ofertado por las unidades estimadas de consumo (1), al consignarse el importe de 1.200 €, en lugar de 120 €.

Hemos de comenzar señalando que cuando el error se produce en un documento del licitador y es él quien tiene que subsanarlo en momento oportuno-medio o no requerimiento del órgano de contratación-, no puede el órgano de contratación hacerlo por sí mismo, pues la corrección del error en una declaración de voluntad, como es la oferta, corresponde al que la hace. Si el artículo 1266 del Código Civil señala que el “simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección”, tanto más el mero error material.

Dentro de la documentación de la licitación, el error ha sido cometido en la oferta económica. El Tribunal entiende que hay que atender caso a caso, el error cometido y los pliegos que rigen la específica contratación, porque lo fundamental a lo que hay atender es que la corrección no suponga una alteración de la oferta.

El artículo 84 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre dispone que



“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.

En el caso que nos ocupa existe una discrepancia entre la cantidad consignada como subtotal, y el resultado de multiplicar el precio unitario por el número de cantidades ofertadas, error que se materializa en la inclusión de un cero de más en el subtotal, atendido el hecho de que el número de unidades ofertadas viene imperativamente marcado por el pliego. A juicio de este Tribunal el citado es evidente que la oferta ni es inviable ni altera el sentido de la misma, sino que el error no pasa de ser un mero defecto de transcripción susceptible de ser corregido mediante la mera interpretación superficial de la oferta. Y en ese sentido se pronuncia el pliego en su anexo 2, en el que se incluye una previsión interpretativa para supuestos como el que nos ocupa, al que se remite la cláusula 7.4 del Pliego señalar que *“Quedarán rechazadas aquellas ofertas económicas que excedan del importe total previsto en el apartado 7.1 del presente Pliego, así como aquellas ofertas que excedan del importe máximo unitario por producto en cualquiera de los elementos tal y como se indica en TABLA OFERTA ECONÓMICA DE PRODUCTOS del ANEXO 2 del presente Pliego”*

El anexo 2 contiene la siguiente regla: *“En caso de existir discordancia entre el importe global (total ofertado por el licitador) con la suma de los resultados parciales identificados en la tabla detallada por consumo estimado (que corresponde al producto de multiplicar los valores unitarios por el consumo estimado de los mismos), se tomará como correcto el que corresponda a la suma resultante de multiplicar los importes correspondientes a los valores unitarios ofrecidos en dicha tabla por el consumo anual estimado en la misma”.*

Por lo tanto según el pliego el valor relevante es el correspondiente al precio unitario consignado, frente al resultado de la columna correspondiente al total.



En consecuencia, existiendo error como es el caso, el mismo ni hace inviable la oferta, ni impide conocer el real sentido de la misma, por lo que no procede la exclusión de la oferta por este motivo.

Sexto. El segundo de los motivos de impugnación es la existencia de un error en la forma de presentación de la oferta al no existir la debida separación entre la oferta económica y la oferta técnica exigida por el pliego.

La cláusula 14ª del Pliego dispone sobre la forma de presentación de la oferta económica lo siguiente:

“La oferta económica deberá presentarse dentro del sobre, de forma independiente y diferenciada del resto de la documentación técnica incluida en el mismo”.

Así pues se admite que puedan presentarse en el mismo sobre si bien se indica que deberá presentarse de forma independiente y diferenciada, pero sin aclarar cómo.

La regulación legal de esta materia se recoge en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, cuyo artículo 26 establece que *“La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos”.*

A su vez el artículo 27 dispone que *“2. En este acto sólo se abrirá el sobre correspondiente a los criterios no cuantificables automáticamente entregándose al órgano encargado de su valoración la documentación contenida en el mismo; asimismo, se dejará constancia documental de todo lo actuado”.*

Resulta evidente que no se ha procedido a cumplir la exigencia normativa de que se presente en sobres independientes, aún cuando en el pliego se prevé que en cualquier caso se presente de forma separada e independiente.



La doctrina del Tribunal sobre la infracción de este principio viene recogida en resoluciones como la 916/2016 de 11 de noviembre, cuyo fundamento sexto sostiene lo siguiente:

“En este sentido hay que traer a colación en primer término la doctrina de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que se sintetiza en la reciente Resolución 1108/2015: “Sexto. Este Tribunal ha fijado su doctrina sobre la inclusión indebida de información en los distintos sobres con referencia a la regulación del TRLCSP en numerosas resoluciones. Con carácter general se ha sentado el criterio, por un lado, de confirmar la exclusión de aquellos licitadores que incluyeron información de sus ofertas (ya se trate de criterios sujetos a juicio de valor o evaluable mediante fórmulas) en el sobre relativo al cumplimiento de requisitos previos (resoluciones 147/2011 y 067/2012), así como para el supuesto de inclusión de información evaluable mediante fórmulas en el sobre correspondiente a la información sujeta a juicio de valor (resoluciones 191/2011 y 295/2011) y, por otro, la no exclusión de aquellos que incluyeron información del sobre evaluable automáticamente en el sobre referido a información técnica no sujeta a evaluación mediante juicio de valor (resoluciones 14/2010 y 233/2011). Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier vicio procedimental genera la nulidad del acto de adjudicación, “siendo preciso que se hubiera producido una indefensión real y no meramente formal” (Resolución 233/2011). En efecto, los tribunales han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 2009, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplieran las prescripciones técnicas. Igualmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, sostiene la improcedencia de la exclusión de una entidad participante en la licitación por vulnerar el carácter secreto de las ofertas mediante la inclusión en los sobres 1 o 2 de documentos correspondientes al sobre 3, por cuanto resulta excesivamente formalista y contrario al principio de libre concurrencia el criterio automático de exclusión aplicado por la entidad contratante, pues para la producción del efecto excluyente se exige



la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario. Esta posición se resume por el Consejo de Estado en su Dictamen 670/2013, de 11 de julio de 2013, del siguiente modo: "Del sucinto examen realizado cabe colegir dos ideas: primera, la importancia del secreto de las proposiciones, no como objetivo en sí mismo, sino como garantía del conocimiento sucesivo de la documentación relativa a los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor y de la referida a los parámetros evaluables de forma automática, de modo que se favorezca la objetividad de la valoración y con ello la igualdad de trato de los licitadores; y, segunda, la necesidad de ponderar las circunstancias concurrentes a la hora de excluir ofertas que incumplan o cumplan defectuosamente los requisitos formales de presentación de la documentación (bien porque ésta obre en sobres abiertos, bien porque se incluya erróneamente información propia de un sobre en otro distinto), en el bien entendido de que la exclusión está justificada cuando el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de tales requisitos, incluido el secreto de las proposiciones hasta la licitación pública, menoscabe la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores como valores que se trata de preservar mediante dicho secreto, pero no lo está cuando no se haya visto afectado sustantivamente el principio de igualdad de trato.

La conclusión definitiva es que aun considerando la existencia de una irregularidad en el procedimiento, ésta no puede considerarse invalidante o determinante de anulación del mismo, en tanto que no puede entenderse menoscabada la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores."

En el caso que nos ocupa, la apertura del sobre 2, el cual contiene tanto la oferta técnica como la oferta económica, se produce en unidad de acto el día 19 de julio de 2016, del siguiente modo, y es cita textual del acta, "haciendo entrega a la División de Servicios Médicos y Asistenciales de MUTUAL MIDAT CYCLOPS, MATEPSS N° 1 de las ofertas técnicas y procediendo a dar lectura de las ofertas económicas" de tal manera que los servicios técnicos ya conocían las ofertas económicas, al menos su importe global, en el momento de la emisión del informe que se data el 20 de septiembre de 2016, infringiéndose en consecuencia la protección de la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario.



Es decir, sin necesidad de entrar a enjuiciar la previsión de pliego y la viabilidad de su anulación en esta fase del proceso, lo que resulta evidente es que la actuación del órgano de contratación no ha respetado los principios señalados, ya que aún conteniéndose en un sólo sobre, debería haberse respetado el secreto de la oferta económica hasta que se hubiese enjuiciado la oferta técnica, y no como se ha realizado, en que ambas ofertas se conocieron simultáneamente.

En definitiva, aun cuando se admitiera hipotéticamente la posibilidad de presentar oferta técnica y económica en un solo sobre, tampoco en este caso se habría respetado el principio de secreto de las ofertas a efectos de garantizar la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de las ofertas, ya que la apertura y conocimiento de ambos aspectos de la oferta se ha producido en unidad de acto, lo que determina que los servicios técnicos, a la hora de valorar la oferta técnica ya conocían el importe de la oferta económica, lo cual supone una infracción absoluta de los principios protegidos de objetividad y tratamiento igualitario, procede por tanto la anulación del procedimiento.

En cuanto al alcance de los efectos anulatorios de este vicio, este Tribunal se ha pronunciado en resoluciones como la 936/2016 de 18 de noviembre en su fundamento séptimo: *“En efecto, a este respecto, debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la retroacción de actuaciones al momento de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor conocida la valoración de los criterios evaluables mediante fórmula, como es el caso que aquí se plantea. Así, como se ha señalado en anteriores Resoluciones (155/2014, de 20 de febrero, 761/2014, de 14 de octubre, 193/2015, de 26 de febrero, 673/2015, de 17 de julio, y 225/2016, de 1 de abril), «la exigencia de respetar el principio de confidencialidad, y su especial vinculación con los principios de igualdad y libre competencia, resultando imposible efectuar una nueva valoración sujeta a juicios de valor, con posterioridad a la toma de conocimiento de las ofertas evaluables mediante fórmulas automáticas, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.2 TRLCSP que señala que “la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. Las normas de desarrollo de esta Ley determinarán los supuestos y condiciones en que deba hacerse pública tal evaluación previa, así como la forma en que deberán presentarse las*



proposiciones para hacer posible esta valoración separada". En el mismo sentido, el artículo 27 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (RD 817/2009), dispone que "la documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos" y, de manera consecuente, el artículo 30.2 del mismo Reglamento establece que "en todo caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor". Sobre el principio de confidencialidad y su conexión con la igualdad y la seguridad jurídica, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en Sentencia de 30 de abril de 2014, Asunto T637/2011, afirmó que se puede "(...) considerar garantizada la confidencialidad de las ofertas porque la comisión de apertura de las ofertas se halle en dos sobres sellados intactos. Esta norma contribuye de este modo a la seguridad jurídica, eliminando cualquier riesgo de apreciación arbitraria en la apertura de las ofertas, con un coste marginal desdeñable en medios económicos y técnicos, habida cuenta de todos los costes que conlleva la preparación de una oferta. Por consiguiente, la demandante no puede alegar fundadamente que tal obligación viola el principio de proporcionalidad (...)." De igual modo, nuestro Tribunal Supremo, en Sentencia de 20 de noviembre de 2009, recurso de casación 520/2007, se hace eco de la relevancia del secreto de las proposiciones, diciendo que "se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias. Por ello, cuando se quebranta el secreto de la proposición la nulidad del procedimiento constituye la consecuencia inevitable, tal cual hemos reflejado en el fundamento anterior."».

De la citada doctrina jurisprudencial se ha hecho eco este Tribunal en sus resoluciones. Así, por todas las Resoluciones 225/2016, de 1 de abril, 441/2015, de 14 de mayo, 688/2014, de 23 de septiembre, así como el Dictamen del Consejo de Estado 670/2013".



Sin embargo, en este expediente concurren las circunstancias enunciadas en la resolución 171/2015, dado que la evaluación de la oferta técnica se realiza no de forma automática sino con criterios sometidos a juicios de valor, de modo que el estudio de los argumentos expuestos por la empresa recurrente sobre el cumplimiento de los requisitos del pliego no tendría ningún efecto, dado que el procedimiento ha avanzado hasta la valoración de la oferta técnica y la apertura de las ofertas económicas. Por ello, la consecuencia ha de ser, además de la estimación del recurso, la nulidad de todo el procedimiento, sin perjuicio de la convocatoria de una nueva licitación”.

Esta conclusión es perfectamente aplicable al caso que nos ocupa por lo tanto habiéndose infringido el principio del secreto de la ofertas procede la anulación de todo el procedimiento

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. B.C.G., actuando en nombre y representación de la mercantil GRAU SOLER, S.A. contra el acuerdo de adjudicación dictado por el órgano de contratación de Mutual Midat Cyclops, Mutua de la Seguridad Social número 1, en el expediente de licitación N201501737 relativo al “*Suministro de prótesis externas y recambios para los pacientes amputados atendidos en Mutual Midat Cyclops, MCSS número 1*”, anulando el procedimiento de licitación.

Segundo. Acordar el levantamiento de la medida cautelar acordada en su día.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la



recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.